

No da lugar a acción penal el cheque que no es oportunamente protestado, o el que ha sido objeto de operaciones comerciales que lo desnaturalizan de su carácter de mandato de pago.

Procede de Lima.

Cuaderno 570 de 1945.

DICTAMEN FISCAL

Señor:

De la instrucción principal traída que tengo a la vista, aparece comprobado que con fecha 30 de diciembre de 1944, el inculpado Ricardo Alarcón giró el cheque agregado a fs. 1 en favor de don Constante Giurato, por la cantidad de 3000 soles oro a cargo del Banco Wiese Limitado, el mismo que presentado para su cobranza no fué pagado por no ser conforme, como consta de la diligencia de protesto constante del acta de fs. 2, o sea por falta de fondos al girador.

Con este recaudo, Giurato denuncia a fs. 3 el delito de estafa, abriéndose la instrucción respectiva, contra cuya prosecución se interpone por el inculpado la excepción de naturaleza de juicio que declarada sin lugar por auto de fs. 8 vta. del incidente por el Tribunal Correccional de Lima, viene a conocimiento de la Corte Suprema por recurso de nulidad.

El auto es fundado ya que Alarcón giró un cheque que por su propia naturaleza, objeto y trascendencia, es un documento de crédito que debe pagarse a la vista, aparentando tener en el Banco girado dinero a crédito que no tenía y cometiendo así el delito de estafa previsto y reprimido por el art. 244 del Cód. Penal.

Si como pretende Alarcón, ese cheque no era en el fondo tal, sino un documento otorgado para pagarse ba-

jo determinadas condiciones que no se indican en su contexto, tales alegaciones deben ser materia de la investigación y de los esclarecimientos que al respecto se hagan en la instrucción y aun pueden ser tenidas en cuenta al expedirse la resolución definitiva que le ponga fin; pero de ninguna manera servir de fundamento para cortarse de manera previa el procedimiento que es lo que persigue la excepción de naturaleza de juicio interpuesta, la que siendo así infundada, opino por que la Corte Suprema se sirva pronunciarse por la NO NULIDAD del referido auto recurrido de fs. 8 vta. que declara sin lugar tal excepción.

Lima, Junio 30 de 1945.

Sotelo.

RESOLUCION SUPREMA

Lima, 13 de Julio de 1945.

Vistos; con lo expuesto por el Señor Fiscal, y considerando: que el cheque que se acompaña a la denuncia formulada por don Constante Giurato fué protestado fuera del termino prescrito por la ley; que por otra parte según los documentos que obran en la instrucción aparece que se otorgó dicho cheque como garantía de diversas operaciones comerciales realizadas entre el denunciante Giurato y el girador inculpado Ricardo Alarcón; que en estas condiciones desnaturalizado de su verdadero carácter de mandato de pago, no puede originar acción penal, al no significar sino una simple obligación de deber: declararon HABER NULIDAD en el auto recurrido de fojas ocho vuelta, su fecha quince de Mayo última, que declara infundada la excepción de natura-

leza de juicio: reformándolo declararon fundada dicha excepción: mandaron anular la instrucción y archivar el expediente, de acuerdo con lo prescrito en el artículo quinto del Código de Procedimientos Penales; y los devolvieron.

**Zaval Loaiza — Frisancho — Noriega
Fuentes Aragón — Alvariño.**

Se publicó conforme a ley.

José Merino Reyna, Secretario.
